



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ**
DEMANDADO: **SYBOLT DE COLOMBIA SAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Incidente de nulidad parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la demandada SYBOLT DE COLOMBIA SAS, presentó alegaciones a las nulidades presentadas por el demandante dentro del término legal, los cuales se adjuntan dentro del expediente.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ actuando a nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad SYBOLT DE COLOMBIA SAS, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Que se declare que el trabajador fue despedido ilegalmente.
2. Que a consecuencia del despedido ilegal, se declare que el contrato laboral no ha tenido solución de continuidad, y por ello, se reintegre al trabajador al cargo que ocupaba al momento del despedido, o a uno de igual o superior categoría.
3. Que como consecuencia del despedido ilegal, se reconozcan y paguen al trabajador, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por éste, desde el momento de su despedido.
4. Que se declare que el empleador no pagó la totalidad de salarios y prestaciones sociales que correspondían al trabajador a la fecha del despedido ilegal.
5. Que se ordene al empleador reconocer y pagar al trabajador los salarios y prestaciones sociales impagadas hasta la fecha del despedido ilegal.
6. Que se condene al empleador a reconocer y pagar al trabajador los perjuicios y daños morales ocasionados por cuenta de su afectación a la honra y dignidad y condición ética e imagen profesional pública.
7. Condenar al empleador a reconocer la indexación e intereses sobre todas la sumas que se decreten en favor del trabajador.
8. Que se condene al empleador a que asuma los honorarios legales y todos los gastos del juicio.
9. Que se declare que existe unidad de empresa, entre las sociedades colombianas SAYBOLT DE COLOOMBIA SAS y CORE LABORATORIES BV Sucursal Bogotá, y las sociedades SAYBOLT LP y CORE LABORATORIES NV de Estados Unidos.
10. Que se condene al empleador a reconocer todos los cargos asociados a lo que ultra y extra petita resulte probado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que el trabajador fue despedido injustamente.
2. Que como consecuencia del despedido injusto, se ordene al empleador que reconozca y pague al trabajador la indemnización por despedido injusto de que trata el Art. 64 del CST.
3. Que como consecuencia de que el empleador adeuda salarios y prestaciones sociales al trabajador a la fecha del despedido, se ordene al empleador que reconozca y pague al trabajador la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST.

4. Que se condene al empleador a reconocer la indexación e intereses sobre las sumas indemnizatorias de los Arts. 64 y 65 del CST.

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia el día 27 de enero de 2019, ASÍ:

DECLARÓ PROBADAS las excepciones denominadas por la demandada como INOPERANCIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO, NO OBLIGATORIEDAD DE INCREMENTO DE SALARIO, IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE LA UNIDAD DE EMPRESA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

ABSOLVIÓ a la demandada SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ.

COSTAS a cargo de la parte demandante, a favor de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a seis (6) SMLMV.

En contra de la anterior decisión, el demandante decidió interponer recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia (fls. 1407).

Así las cosas, mediante auto del 18 de febrero de 2020, ésta Corporación decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 1411).

INCIDENTE DE NULIDAD #1

En escrito remitido por correo electrónico el día 22 de julio de 2021, el demandante propuso un primer incidente de nulidad solicitando lo siguiente:

1. **NULIDAD POR INEFICACIA DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL TRABAJADOR REPRESENTANTE LEGAL EN EJERCICIO SUSCRITAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN AUSIENCIA DE**

DECISIÓN DE SOCIOS CONFORME AL ART. 190 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Señala que las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de los hechos que fundamentan la petición de nulidad, aportando fotografías del respectivo folio de la prueba documental que identifican la información demostrada.

Así pues, indica que los hechos 1 a 4 demuestran que el ciudadano IVAN PIEDRAHITA suscribió la carta de despido, la citación a descargos y el acta de diligencia de descargos del demandante, señalando que actuaba como representante legal suplente del empleador, además de identificarse como Gerente Regional de la sociedad extranjera de SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V., poseedora del 95% de las cuotas sociales del empleador, pero una sociedad distinta que solo tenía poder decisorio en el empleador, a través de su Junta de Socios que conformaba con otro accionista poseedor del 5% de las cuotas sociales.

Por otro lado, indica que los hechos 5 y 6 dan cuenta que para el 28 y 29 de abril de 2008, fechas de la citación a descargos y de la diligencia de descargos y entrega de la carta de despido al trabajador, el actor ejercía el cargo de Gerente y Representante Legal Principal por designación de junta de socios, mientras que el señor IVAN PIEDRAHITA, ejercía el cargo de representante legal suplente.

Por su parte, señala que los hechos 7 al 10 dan cuenta que no hubo Junta de Socios y respectiva Acta, tramitada conforme a los mandatos del Art. 190 del Código de Comercio, en la que los socios tomaran ex ante, la decisión de terminar la relación laboral y de administración y representación del empleador, de conformidad con los cánones del estatuto comercial.

En línea con lo anterior, manifiesta que el hecho 11 demuestra que el histórico de facultades del representante legal no indica que el suplente tiene la capacidad para despedir al Gerente y relevarlo de la representación legal, a voluntad para la fecha del 29 de abril de 2008.

Finalmente, indica que los hechos 12 a 17 dan cuenta que en los hechos reconocidos como ciertos por las partes, el empleador reconocer sin ambages que la decisión de terminar la relación contractual del trabajador para que ejerciera la administración y representación legal del empleador, no fue tomada en Junta de Socios que repose en respectiva acta.

Conforme lo anterior, señala que los hechos anteriormente narrados, tienen una consecuencia jurídica ineludible en los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, y por ello, no pueden escapar de la consecuencia jurídica de NULIDAD DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL.

Como sustento de lo anterior, trae a colación las sentencias SC4654-2019 con Rad. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección (Sic) del 30 de abril de 2019, mediante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia determinó la sanción como consecuencia de la existencia de los presupuestos de ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, que recoge el artículo 897 del estatuto comercial.

Para el efecto, aporta pantallazos de las pruebas denominadas como "PRUEBA #3", "PRUEBA #4", "PRUEBA #5", "PRUEBA #6" (fls. 1454 a 1451), que fueron igualmente allegadas junto con la demanda, subsanación de la demanda y reforma de la misma.

Así mismo, solicita se declare lo siguiente:

1. Que reconozca la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activas los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el caso concreto.
2. Que declare la existencia de nulidad en la carta de despido, la carta de citación a descargos y el acta misma de descargos, el suscrito trabajador.
3. Que determine las consecuencias de la nulidad, en el sentido de que los actos nulos no producen efecto jurídico alguno, y ordene restablecer la situación del trabajador al estado en que se encontraría de no haber existido tales instrumentos.

INCIDENTE DE NULIDAD #2

En escrito allegado al correo institucional del Despacho el día 27 de julio de 2021, el demandante propuso un segundo incidente de nulidad insaneable e insubsanable solicitando la aplicación del artículo 29 superior para excluir la carta de despido, la citación y el acta de descargos por presuntas falsedad ideológica:

PARTE I. INCIDENTE DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA CARTA DE DESPIDO, CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS POR PRESUNTA FALSEDAD IDEOLÓGICA

Señala que el fallo de primera instancia consolidó la demostración de los hechos derivados de pruebas calificadas, ahora convertidas en plenas pruebas, a partir de las cuales *resplandece el presunto delito de "falsedad de documento privado"* de la carta de despido, la citación a descargos y del acta de descargos. Estos presuntos delitos han sido cubiertos con un despliegue de *presunto "fraude judicial"* de parte del empleador, que en sus oportunidades procesales – incluido los alegatos ante el Juez de primera instancia, que el **suplente del Gerente** suponía de competencias para despedir al **Gerente y Representante Legal principal**.

El presunto delito de **"falsedad en documento privado"** constituye una condición insalvable de ilicitud en los tres documentos arriba mencionados, en razón de lo anterior, solicita se ordene la exclusión de los mismos: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos, en cuanto a pruebas documentales ilícitas.

Así mismo, solicita calificar el mérito de las presuntas conductas de fraude procesal que se denuncia, para que sin perjuicio de las diligencias que adelante el suscrito, ordene la respectiva investigación a la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora, conforme el artículo 61 del CPT y SS, es de donde yace la nulidad por presunta falsedad ideológica que se presenta, pues cuando la carta de despido indica en su primer párrafo que "Me permito manifestar a usted, que debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada", incurre en una falsedad fáctica, toda vez que dicha autorización está sujeta a la solemnidad del tenor del Art. 189 del Código de Comercio, que reza que "(...) a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no cuenten en las actas", y es que de conformidad con los hechos 7 al 10 de la sección 6 del escrito, demuestran que no existe dicha acta, por lo cual surge con claridad que la carta con la que pretendieron despedir al trabajador, carece de todo valor legal y procesal, y debe ser excluida del expediente en observancia del mandato del artículo 29 Superior y la Jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, que indican que esta NULIDAD opera de PLENO DERECHO, siendo insubsanable o insaneable, y que resulta inmune a cualquier

esquince procesal, según se explica detalladamente en los párrafos y secciones que siguen.

Nuevamente indica que los hechos 1 a 4 demuestran que el ciudadano IVAN PIEDRAHITA suscribió la carta de despido, la citación a descargos y el acta de la diligencia de descargos del trabajador señalando que actuaba como representante legal suplente del empleador, además de identificarse como Gerente Regional de la sociedad extranjera SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V., poseedora del 95% de las cuotas sociales del empleador, pero una sociedad distinta que solo tenía poder decisorio en el empleador a través de la Junta de Socios que conformaba con otro accionista poseedor del 5% de las cuotas sociales.

Que el hecho 2 demuestra que en su primer párrafo la carta de despido entregada al trabajador indica que quien la suscribe actuaba con autorización debida de los señores socios. Así mismo, los hechos 5 al 6 dan cuenta que para el 28 y 29 de abril de 2008, fechas de la citación a descargos (28 de abril de 2008), y de la diligencia de descargos y entrega de la carta de despido al trabajador (29 de abril de 2008), el trabajador ejercía el cargo de Gerente y representante legal principal por designación de junta de socios, mientras que el ciudadano IVAN PIEDRAHITA, ejercía el cargo de representante legal suplente.

Por su parte, los hechos 7 al 10 dan cuenta que no hubo Junta de Socios y tampoco respectiva Acta, tramitada conforme los mandatos del Art. 190 del Código de Comercio, en la que los socios tomaran ex ante, la decisión de terminar la relación laboral y de administración y representación del empleador, de conformidad con los cánones del estatuto mercantil.

Así pues, señala que el hecho 11 demuestra que el histórico de facultades del representante legal no indica que el suplente tenga capacidad a voluntad para despedir al Gerente y relevarlo de la representación legal, para el 29 de abril de 2008.

El hecho 24 de la sección 6 revela que ante el Juez de Primera instancia el empleador indicó que se demostró por testimonios y declaraciones de parte del ciudadano IVAN PIEDRAHITA, en su condición de Gerente Suplente, gozaba de facultad legal para citar a descargos y despedir al trabajador en calidad de Gerente y Representante Principal, lo que constituye confirmación reciente de la comisión

tanto de la presunta conducta "falsedad en los documentos privados" aquí citados, como de la presunta conducta de "fraude procesal".

Los hechos 12 a 17 dan cuenta que en los hechos reconocidos como ciertos por las partes, el empleador reconoce sin ambages que la decisión de terminar la relación contractual del trabajador para que ejerciera la Administración y Representación legal del empleador NO fue tomada en una Junta de Socios, que repose en respectiva acta.

En línea con lo anterior, el hecho 19 demuestra que las decisiones de Junta de Socios del empleador debían ser tomadas por los 2 socios, en cuanto decisión plural, para la fecha en que el trabajador fue despedido, con lo que se descarta de plano que el suplente Gerente, gozara de facultades para despedir por si solo en representación del accionista mayoritario, la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA B.V.

Conexo con lo anterior, el hecho 20 demuestra que el socio minoritario, el ciudadano SALVADOR OTERO OSPINA, presentó salvedad respecto de las transacciones entre el empleador y filiar CORE LABORATORIES SALES NV de Curazao, cuestionadas por el trabajador, salvedad que constituye oposición a la decisión del accionista mayoritario la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA BV de dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador por la causal de negarse a suscribir declaraciones de impuesto que reflejaba el fraude que venía denunciando desde enero de 2008.

Es por lo anterior, que se llega a que el accionista mayoritario y su CASA MATRIZ no tuvo alternativa distinta que la de acudir a la presunta falsedad aquí denunciada, y por ello, el Suplente de Gerente suscribe la carta de despido, la citación y el Acta de descargos, como Gerente Regional de la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDIN BV, además de indicar en el Acta de descargos que actúa como el "EMPLEADOR", calidad que por supuesto no obtuvo.

En consecuencia, la ausencia de un Acta de Junta de Socios con la cual demostrar que la Junta de Socios autorizó ex nunc al Suplente del Gerente para que llevara a cabo la diligencia de citación a descargos y el despido del trabajador que ejercía para esa fecha la Gerencia y Representación Legal del Empleador, significa en el universo legal que dicha autorización nunca existió, y que, esta inexistencia convierte la declaración de autorización debida en el texto que sigue, en presuntos

ilícitos de falsedad ideológica, en la carta de despido del trabajador, la citación y diligencia de descargos.

Solicita la exclusión de la carta de despido, de la citación a descargos y del acta de descargos en cuanto pruebas ilícitas insubsanables por presunta falsedad ideológica, teniendo en cuenta que la nulidad que se alega, resulta insubsanable, por cuanto encierra la comisión de un presunto delito de falsedad en documento privado, con el cual, el empleador demandado ha incurrido además en el presunto delito efecto continuado de fraude, trayendo a colación la sentencia SU-159 de 2002.

Por otro lado, señala que las nulidades deben ser resueltas en la respectiva instancia, para no configurar pre terminación, argumentando que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la preterminación íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido por el Juzgador, constituye una violación al debido proceso, lo que, en vista que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, el recurso de casación se declararía improcedente, lo que devuelve el expediente al Tribunal de origen.

PARTE II. DENUNCIA DE PRESUNTAS CONDUCTAS PENALES AL INTERIOR DEL PROCESO

Además de la falsedad ideológica en la carta de despido, citación de descargos y acta de descargos cometidas *ex profeso* por abogados calificados a cargo del equipo de la sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, pues sin recato informaron al Despacho que la decisión de la Carta de despido fue el resultado de sesudos y previsivos estudios de proyección de escenarios legales (hechos 23 y 24) que por supuesto identificaron la ausencia del Acta de Junta de Socios para despedir al Representante Legal.

Reitera que al indicar en el primer párrafo de la carta de despido que se actuaba bajo dicha autorización, constituye una falsedad ideológica, en esos documentos, base de esta petición de nulidad y respectiva exclusión en aplicación del artículo 29 Superior, en tanto afirma que la utilización de dicha falsedad ideológica ha mantenido en engaño a la justicia, incurriéndose así en un presunto fraude procesal.

Uno de los socios de la firma legal mencionada, es el Dr. Antonio María Sanclemente Velásquez, es representante legal de la sociedad CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL COLOMBIA, la filial en Colombia de la casa matriz del EMPLEADOR, y quien actuó en defensa de dicha sociedad y se sus transacciones que el demandante cuestionó.

Denuncia #1. Presunto fraude procesal:

El hecho 22 demuestra que el empleador incurrió en conducta de presunto engaño al Juez, al señalar que para el 28 y 29 de abril de 2008, fecha de la citación y diligencia de descargos, respectivamente, NO existía normatividad que especificara o que desarrollara requisitos indispensables para la realización de una diligencia de descargos como los que manifestó el Señor Villanueva, citando sentencias muy posteriores a la fecha de los hechos.

La aseveración anterior no constituye un recurso lícito en una actuación judicial sujeta al canon de buena fe, transparencia y honestidad profesional, para la codificación penal, esta conducta constituye presunto fraude procesal, visto que el trabajador en su reforma de la demanda sustentó con apoyo del precedente vinculante T-540 de 2000, nacido a la vida jurídica 8 años antes de la diligencia de despido, sustentado en las fotografías visibles a folios 1468 vuelto del plenario.

Denuncia #2. Presunto fraude procesal:

El hecho 23 demuestra que la apoderada de la demandada, expresó que la cara de despido estaba conforme a la normatividad aplicable para la materia de la época, lo cual por supuesto, constituye maniobra de engaño al Juez, con la que incurre en el presunto punible de fraude procesal, por cuanto la jurisprudencia constitucional se había ocupado de los derechos del trabajador a cargo de la representación legal de las sociedades en la sentencia C-621 de 2003, es decir, 5 años antes de la diligencia de descargos y despido.

Conforme las fotografías que obran a folios 1469 y 1469 vuelto, tomadas del escrito de la reforma de la demanda, se demuestra que la aseveración anterior del empleador no constituye un recurso lícito en una actuación judicial sujeta al canon de buena fe, transparencia y honestidad profesional. Para la codificación penal, esta conducta constituye presunto fraude procesal, visto que el trabajador en su reforma

de la demanda, sustentó este cargo con apoyo de la sentencia C-621 de 2003, es decir, 5 años antes de la diligencia de descargos y despido.

Denuncia #4. Reconocimiento en la Audiencia de fallo primera instancia de las presuntas conductas falsedad ideológica y fraude procesal:

Los hechos 23 y 24 demuestran que el empleador y su casa matriz, a través de la oficina SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS, hicieron proyección de escenarios de la carta de despido.

De este ejercicio resultó como la mejor opción para el empleador, la versión de la carta de despido que finalmente entregaron al trabajador, carta en la cual se decidieron volitivamente por aquella que en su primer párrafo contenía el engaño al trabajador en la diligencia de descargos, y a la rama judicial en el presente proceso, consistente en indicar que el suplente del representante legal estaba autorizado por los socios del empleador para llevar a cabo la diligencia de descargos y despido al trabajador, lo que constituye confesión de haber fabricado la falsedad ideológica y el fraude procesal.

Denuncia #5. Ratificación de la presunta falsedad ideológica y presunto fraude procesal:

El hecho 26 demuestra en pleno, el presunto fraude procesal y falsedad ideológica que aquí se denuncia, al indicársele al señor Juez que, con fundamento en pruebas testimoniales, practicadas dentro de este proceso, amén del interrogatorio de parte del señor IVAN PIEDRAHITA, se puede extractar que él mismo estaba autorizado por los socios para actuar como representante legal del empleador en la diligencia de descargos.

Esta manifestación agrega un nuevo ingrediente a la presunta nulidad denunciada, porque si el suplente del gerente del empleador gozaba de facultades para despedir por sí solo en representación del accionista mayoritario – la sociedad SAYBOLT LTIN AMERICA B.V. – acudieron al truco engañoso de indicar y defender frente al trabajador Gerente y representante legal principal en la diligencia de descargos, frente a los despachos judiciales en el proceso laboral, la declaración falaz del primer párrafo de la carta de despido: *"Me permito manifestar a Usted, que debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal"*.

Denuncia #5. La maniobra para ocultar condición de testigo sospechoso:

El hecho 21 demuestra que el apoderado del empleador indicó al Despacho que la señora TERESITA CARDONA, atendió la diligencia de descargos junto con el suplente del Gerente, el señor IVAN PIEDRAHITA. El hecho 4 revela que atendió dicha diligencia en calidad de Secretaria, por cuenta de la sociedad SANCLEMNTE FERNANDEZ ABOGADOS que dirigió la diligencia.

Luego, indica que el hecho 23 demuestra que el apoderado del empleador indicó al Despacho que la señora TERESITA CARDONA declaró ante el Despacho como testigo en contra del trabajador.

De contera, señala que el certificado de cámara de comercio de la demandada, revela que para la fecha en que rindió su testimonio ante el Juez, la señora abogada de profesión TERESITA CARDONA, ocupaba el cargo de Gerente Suplente de la demandada, condición que ocultó ante el Juez en el momento en que prestó juramento. Aunado al hecho que, la señora TERESITA CARDONA participó al menos en la recolección de información para la elaboración de la carta de despido.

Denuncia #6. Presunto fraude procesal:

Indica que el mismo hecho 26 demuestra que el trabajador presentó demanda en los Estados Unidos contra la demandada y su casa matriz, y que la decisión final de la Corte de apelación del Quinto Circuito de los Estados Unidos desestimó la acción teniendo en cuenta que no era el Juez competente por jurisdicción para estudiar la misma.

En dicha *litis*, la actuación de primera instancia según traducción oficial aportada por el empleador (fls. 936 a 963 del expediente), en la que se observa a folio 957 a 958 que en el dicho proceso, las partes aceptaron pacíficamente un conjunto de hechos que el Juez identificó como "hechos convenidos", según fotografía vista folio 1471 vuelto.

Manifiesta que tal transcripción, no deja duda respecto de la condición de empresa multinacional de la casa matriz, la sociedad CORE LABORATORIES NV, con muchos brazos y ramas, para distribuir directa e indirectamente sus filiales y sucursales controladas entre las que se cuenta la demandada.

Los hechos convenidos revelan que el 95% de la demandada pertenece a la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA BV , y que ésta pertenece de forma absoluta al accionado CORE LABS.

Ahora, señala que le sorprende que, en sus respuestas a los hechos del escrito de subsanación de la demanda, la accionada adoptara la postura que creyó conveniente en aquel momento, consistente en ocultar la existencia de una casa matriz controlante, la sociedad CORE LABORATORIES NV, o matriz CORELAB, como la denominó el demandante en sus hechos 29 y siguientes (fls. 330).

A folios 403 y 404, según fotografías, el demandado responde negando la existencia de la sociedad MATRIZ CORELAB en un intento de proteger el origen de las transacciones que el demandante cuestionó, en un intento por oponerse a la pretensión de Unidad de Empresa, negación que a su consideración se acerca peligrosamente a los terrenos del presunto fraude procesal.

Señala que el presunto fraude procesal se configura en pleno, cuando las traducciones oficiales que aporta el demandado, señalan al ciudadano de Estado Unidos MARK ELVIG como en el cargo de "Secretario y Asesor Legal General, Core Laboratories N.V.", aparece notificándose de las decisiones judiciales con respectiva firma, en folios 936, 939, 943. 968. 971. 975, 887, 1022, 1036, 1069 y 1103 del expediente que recogen los fallos y traducciones oficiales.

Agrega que la carta de despido al demandante refleja al menos cuatro faltas graves endilgadas al demandante, con ocasión de las actuaciones frente al ciudadano MARK ELVIG, trayendo a colación cada hecho endilgado en la carta, conforme se observa a folios 149, 149 y 150 del expediente.

En consecuencia, afirma que la negación a lo largo de sus actuaciones del proceso del involucramiento de la casa matriz CORE LABORATORIES N.V., que hace la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, constituye un presunto fraude procesal, que se instrumenta bajo la estrategia de liberar de responsabilidades a dicha casa matriz en las decisiones del presunto fraude de impuestos – también denunciado – trasladando en pleno la responsabilidad al demandante, según los siguientes apartes de la carta de despido en respuesta a la denuncia de fraude, estrategia que explica el por qué se mantuvo el trabajador durante 55 días en el registro mercantil de la Cámara de comercio.

Denuncia #7. Presunto fraude de impuesta que el demandante ordenó reversar:

Señala que a folio 197 muestra el porcentaje del monto total de cada una de las facturas a clientes internacionales que cada uno de los más de 50 países y unidades de negocio de la CASA MATRIZ Core Laboratories N.V., debe facturar por cada trabajo a la sociedad "Core Laboratories Sales N.V." de Curazao.

No obstante, el demandante descubrió que la sociedad "Core Laboratories NV" de Curazao, carece absolutamente de recursos operativos, pues ni siquiera elabora sus propias facturas, ya que la CASA MATRIZ CORELAB obliga a sus filiales a elaborar tales facturas y enviarlas a los clientes internacionales, a Colombia le correspondía el 90%, que se refleja en la línea "Saybolt – Other", lo que significa que se cede un 10% del margen gravable a la sociedad "Core Laboratories NV" de Curazao.

Afirma el demandante, que dicho cuestionamiento a esta estructura que claramente "reduce" la utilidad gravable en cada país, cuestionó en represalia la instrumentación del despido por parte de la CASA MATRIZ CORELAB, a través de la firma matriz hermana CORE LABORATORIES INTERNACIONAL BV SUCURSAL COLOMBIA, cuyos representantes legales son el Dr. Antonio María Sanclemente Velásquez y el ciudadano William Paul Ritchie.

Señala que en defensa de los cuestionamientos realizados por el demandante, el Dr. Antonio María Sanclemente, manifiesta que ha discutido el tema extensamente con Directivos de la casa matriz Core Lab en los Estados Unidos, matriz que sin embargo se intentó negar y hasta ocultar en las respuestas a los hechos 29 y ss de la subsanación de la demanda, según folios 403 y ss.

Denuncia #8. Presunto fraude de impuestos IVA advertido por un consultor externo:

Manifiesta que un consulto experto en impuestos contratado por la sociedad matriz local CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, Sucursal Colombia, identificó que además de la reducción del margen gravable, las transacciones del demandado con la sociedad "CORE LABORATORIES SALES NV" de Curazao, no podrían reclamar la exención del IVA, si ambas sociedad eran vinculadas.

Señala que en ese escenario, se produce un riesgo cierto para el empleador con dichas transacciones, ya que la demandada y la sociedad "CORE LABORATORIES SALES NV" de Curazao, son filiales de la CASA MATRIZ CORELAB, según los hechos convenidos ante la Justicia en los Estados Unidos.

Además, señala que el representante legal de la sociedad "CORE LABORATORIES SALES NV" de Curazao, es el ciudadano William Paul Ritchie, quien firma los contratos de dicha sociedad con el empleador, quien a su vez, es representante legal – junto con el Dr. Antonio Sanclemente – de la sociedad matriz local CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, SUCURSAL COLOMBIA, sociedad a cargo de elaborar e imponer las declaraciones de impuestos del empleador.

Denuncia #9. Presunta falsedad ideológica de la carta enviada a la DIAN para activar ilícitamente la firma alterna del Gerente Suplente:

Indica que el empleador hizo gala de "creatividad" para presentar su declaración de impuestos, de espaldas a la voluntad y conocimiento del trabajador, de la manera menos elegante por decir menos, al incurrir en presunta falsedad ideológica de documento privado, de la mano del contador, revisor fiscal, representante legal Antonio María Sanclemente.

Señala que el documento 501, suscrito el 15 de abril de 2008, el empleador indicó a la DIAN que el representante legal principal, se abstuvo de firmar las declaraciones de impuesto por "motivos distintos al contenido mismo o la forma de presentación de tales declaraciones".

La falsedad ideológica de dicho memorial queda demostrada con el documento de análisis de las transacciones (fls. 266 a 273) elaborado por el trabajador, y en el que comunica a los socios del empleador, a la matriz CORE LAB Houston, y al Dr. Antonio María Sanclemente, representante legal de la sociedad matriz local CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, Sucursal Colombia, que las transacciones de venta internacional a través de la sociedad "Core Laboratories Sales NV", deben suspenderse, y corregirse retroactivamente, y que se recomienda solicitar concepto a la DIAN, según la fotografía a folio 273.

Indica que de la prueba realizada en 05/06/2017, el ciudadano IVAN PIEDRAHITA manifestó en el interrogatorio de parte, que tales transacciones todavía se siguen

haciendo, con lo cual se demuestra que el demandado no atendió el mandato que el actor presentó durante su condición de Gerente y Representante Legal.

Denuncia #10. Mala fe y premeditación del EMPLEADOR:

Señala que contrario a lo manifestado por el empleador en el hecho 25, los presuntos delitos de falsedad en los documentos privados de Carta de despido, citación a descargos y acta de descargos, junto con los varios delitos de fraude procesal, no constituyen practicas permitidas en cuanto a despliegue de creatividad y viveza en las actuaciones judiciales, sino presuntos y claros delitos, y conductas sujetas a sanción disciplinaria, por lo cual, no pueden separarse de su nuevo intrínseco con la mala fe.

Los hechos anteriores pretenden convencer al Juez de primera y segunda instancia que la firma SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS elaboró varios escritos para estudios de escenarios posibles, seleccionando al final la opción de declarar en la carta de despido que actuaban mediando una autorización de los socios inexistente, pues dicha declaración reemplaza – en el discurrir jurídico de quienes así lo diseñaron de la exigencia de la Ley contenida en el Art. 189 del Código de Comercio, que reza que “a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De tal manera que, el presunto propósito de inducir en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, que tuvo desempeño exitoso en primera instancia, con pretensiones de virtuosismo en la segunda, se subsume presunta, pero idóneamente en la conducta tipificada en el verbo rectos y completamente del tipo de fraude procesal.

Lo anterior, se da plenamente en el caso concreto frente al A quo, por cuanto:

- i) El empleador, su casa matriz y la sociedad SANCLEMENTE FERNANDES ABOGADOS, satisfacen el requisito indeterminado de sujeto calificado.
- ii) El primer párrafo de la carta de despido al indicar que se actuaba con autorización debida de los socios del empleador construyó un convencimiento idóneo al Juez A quo, quien encajó con plenitud el engaño y actuó en consecuencia, confirmando la idoneidad del medio empleado.

- iii) Señala que la conducta del empleador a la consecución de una decisión injusta, pero favorable a los intereses del empleador, plasmada en la sentencia del A quo, a través del medio fraudulento de registrar en la carta de despido el requisito inexistente del Acta de Junta de Socios que exige el Art. 189 C. Co.
- iv) La conducta ilícita quedó perfeccionada en el presente proceso, por cuanto logró inducir en error al Juez A quo, prologando sus efectos en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtengan las decisiones pretendidas, lo que por supuesto apunta a la segunda instancia y al eventual recurso de casación, amén de las decisiones de los incidentes que se propongan en segunda instancia.

Con fundamento en los hechos y fundamentos de este escrito, ratifica la petición en el sentido que evalúe el mérito de los hechos y las pruebas calificadas y con carácter de plenas pruebas que aquí se señalan, y con base en ellas, ordene investigaciones disciplinarias y penales que correspondan, además de declarar la nulidad de pleno derecho de los documentos señalados de falsedad ideológica: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.

Denuncia #11. Presunto prevaricato por inobservar un fallo constitucional *erga omnes*:

Señala que la sustentación del fallo de primera instancia, mencionó la sentencia C-621 de 2003, la inaplicó al considerar que el trabajador en su cargo de Gerente Legal del empleador no demostró que después de recibir la carta de despido el 29 de abril de 2008, no ejecutó sus labores habituales para el empleador, que no obstante lo mantuvo 55 días después del despido como Gerente y Representante Legal del empleador en el registro de Cámara de Comercio.

Trae a colación parte del texto de la sentencia C-621 de 2003, mediante el cual declaró exequibles los artículos 164 y 442 del código de Comercio, señalando que con respecto a los efectos de los fallos de la Corte Constitucional en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, determinó que la parte resolutive de los fallos de control abstracto de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, por lo que revisado el texto *ut supra* en el numeral 11 *ratio decidendi* vinculado en la decisión C-621 de 2003, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el empleador mantuvo en el registro mercantil al trabajador como su Gerente y Representante Legal

durante 55 días posteriores a la fecha de su despido, no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrada 7 días después del despido, el contrato de trabajo a término indefinido del trabajador se prorrogó convirtiendo en inexistente el despido ocurrido 55 días atrás, según su cadena de razonamientos:

- i) La responsabilidad del representante legal saliente de su cargo, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.
- ii) El órgano social competente del empleador tiene la obligación de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.
- iii) En ausencia de estipulación estatutaria, el reemplazo del representante legal saliente, deberá producirse por el órgano social competente dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la finalización del contrato.
- iv) Durante este lapso de 30 días, el representante legal saliente continuará ejerciendo el cargo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él, en aplicación al artículo 47 del CST, que estipula que el contrato de trabajo a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, en razón de dicha vigencia ese tiempo debe ser remunerado por el empleador.
- v) Si en ese lapso de 30 días el empleador no registra el reemplazo, pero el trabajador registra su renuncia en la Cámara de Comercio, el registro no tendrá efectos de obligación sobre el trabajador.
- vi) En el caso concreto, el empleador registró el reemplazo 55 días posteriores al despido, luego el contrato de trabajo del trabajador se restableció por efectos del Art. 47 #2 CST, anulando el efecto de la diligencia de despido celebrada 55 días atrás, acto jurídico que se convirtió en despido ilegal.

Indica que, la anterior cadena de razonamientos no se afecta por las consideraciones del Juez A quo, en el sentido que el trabajador no acreditó que realizaba sus tareas habituales para el empleador, con posterioridad a la fecha del despido, resaltando que las continuaba realizando, en tanto que continuaba en el cargo de administración del empleador para todos los efectos legales. Luego, a su consideración, el Juez A quo, se incumplió sin atenuantes una decisión judicial *erga omnes*, incurriendo en un presunto prevaricato.

Por otro lado, trae a colación un acápite completo de los hechos ya demostrados en primera instancia, que sustentan las nulidades invocadas, reiterando la carta de despido, carta de citación a descargos, certificado de existencia y representación de la demandada.

PARTE III. MEDIDA CAUTELAR

Medida cautelar para asegurar el derecho a la justa pensión del trabajador, trayendo a colación la sentencia C-043 de 2021, junto con el Art. 590 del CGP que establece:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Conforme la cédula de ciudadanía del demandante visible a folio 897 del expediente, se acredita que el accionante cuenta con 64 años de edad, edad que convierte su derecho a la justa pensión, luego de prestar sus servicios al empleador durante 24 años, 5 meses y 27 días, ininterrumpidos, lo que arroja un promedio de semanas cotizadas de 1.276,7.

Para la fecha de despido, el trabajador tenía 51 años de edad, lo que conduce a concluir que estaba muy cerca de satisfacer 1300 semanas de cotización, lo que le otorgaba su derecho a pensionarse, al menos bajo la perspectiva de tiempo de aportes bajo la tutela del empleador, lo que lo ubica en una categoría de expectativa legítima, por tener mera probabilidad de cumplirse con la combinación de unas cuentas semanas para completar el mínimo de 1300 semanas, y la espera de la edad para pensionarse a los 62 años de edad aplicables al trabajador.

Sintetizando, las pretensiones de éste escrito de nulidad se resumen así:

- 1) Que se DECLARE LA NULIDAD de la carta de despido por presunta falsedad en documento privado, en cuanto anuncia que se expide con autorización de los socios, lo que resultó fácticamente falso, e insalvable, dado que el trabajador fue despedido en ejercicio del cargo de Gerente y Representante Legal PRINCIPAL del empleador, con reconocimiento público en el registro mercantil.
- 2) Que se DECLARE LA NULIDAD de la citación de descargos y del acta de descargos, expedidas sin autorización de Junta de Socios del empleador, y en cuanto requisitos insalvable, dado que el trabajador fue despedido en ejercicio del cargo de Gerente y Representante Legal PRINCIPAL del empleador, con reconocimiento público en el registro mercantil.
- 3) Que en aplicación del Art. 29 Superior, y precedentes de la corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se EXCLUYAN del expediente los siguientes documentos sujetos a la presunta falsedad en documento privado: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.
- 4) Se conceda la MEDIDA CAUTELAR que se solicita, de conformidad con el precedente en sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, con fundamento en el cual se solicita que se ordene al empleador el depósito en una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensional del trabajador, desde la fecha de su despido hasta la fecha de la decisión del Juez, y en cada mes que siga, hasta la decisión definitiva del caso, teniendo en cuenta el salario indexado para cada año.
- 5) Que se COMPULSEN copias a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo que corresponda, de acuerdo con las competencias de cada autoridad en vista de las numerosas denuncias de conductas presuntamente reprochables que se hacen en la sección 3 de éste escrito.

INCIDENTE DE NULIDAD #3

1. DERECHOS DE CONVENCIONALIDAD:

Señala que la Corte Suprema de Justicia declaró la “inconventionalidad” de una actuación, por vulneración del derecho internacional de los derechos humanos recogido en la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), instrumento al que se obliga al país en virtud del mandato 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Convención que fue adoptada por Colombia mediante Ley 406 de 1997, exequible en sentencia C – 400 de 1998.

Por lo anterior, en el caso en concreto, como quiera que se ventila el derecho a la estabilidad laboral, el cual se vio afectado después de 24 años, 5 meses y 27 días de labores interrumpidas del trabajador con el empleador, 17 de ellos como Gerente y Representante Legal, sin llamados de atención o sanción alguna, solicita la cabal observancia del derecho y precedente convencional para la solución del problema en estudio.

2. PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE "IDH" QUE AMPARÓ EL DERECHO DE UN TRABAJADOR "A UN JUICIO JUSTO [DEBIDO PROCESO] Y EL DERECHO AL TRABAJO:

Trae a colación diferentes decisiones proferidas por la Corte Interamericana, tales como del 31 de agosto de 2017, en el que a su vez, entre otras cosas, trae a colación el derecho a la estabilidad laboral, artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, libertad de expresión artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención y el derecho al acceso a la justicia, artículos 8 y 25 de la misma.

3. LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO SON SIMILARES A LOS DEL PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD QUE PROTEGIÓ EL DERECHO "A UN JUICIO JUSTO [DEBIDO PROCESO] Y EL DERECHO AL TRABAJO:

Señala que se encuentra similitud entre el caso estudiado por la Corte IDH y el presente asunto, en atención que el trabajador fue despedido por descubrir comportamientos del empleador en conflicto con normas de orden público.

En el precedente de convencionalidad, el trabajador denunció "chantaje" y "coerción" para llevar a cabo "fraudulenta elección al margen del Comité Electoral". En el presente caso, el trabajador denunció riesgo de "fraude fiscal". En el presente caso, el trabajador denunció riesgo de "fraude fiscal"; en ambos casos, el empleador se deshizo del trabajador denunciante, violentando sus derechos a la estabilidad laboral, pensión justa y debido proceso.

En el caso concreto, el trabajador objetó las declaraciones de renta con razones ampliamente sustentadas, trayendo a colación el Consejo de Estado que menciona en su sustentación.

La objeción presentada el 2 de enero de 2008 no surgía de caprichos del trabajador, sino de obligación legal como Administrador (Representante legal) y Gerente General del empleador, sobre las irregularidades en tales operaciones tributarias.

Los directivos de la casa matriz de Houston, Estados Unidos y de Bogotá, beneficiarios reales y confeccionadores de la contabilidad del empleador, tuvieron mas de 3 meses para revisar el caso, entre la denuncia y la presentación de las declaraciones de impuestos. En ese lapso, no permitieron que el trabajador interactuara con los consultores tributarios.

Así mismo, señala que bloquearon la propuesta del trabajador en el sentido de pagar de sus salarios la consulta con un experto. La casa matriz de Houston, Estados Unidos o de Colombia hiciera entrega del concepto del experto tributarista.

Justo cuando se vino encima la fecha de presentación de la declaración de impuestos, en esa misma noche, aparecieron los estudios del experto tributarista contratado por el Dr. Antonio Sanclemente, indica que el estudio se basó en hechos tergiversados sobre la realidad de las operaciones, tal y como lo advirtió el trabajador.

El extranjero PAUL RITCHIE, quien compartía la representación legal de la casa matriz del empleador en Colombia, con el Dr. Antonio Sanclemente, era a su vez el representante legal de la sociedad filial CORE LABORATORIES SALES NV, domiciliada en Curazao, filial con la cual, la sociedad matriz de Colombia a cargo de la contabilidad del empleador, mantenía el montaje triangular de facturación de las exportaciones de servicios del empleador, en contratos firmados por el ciudadano PAUL RITCHIE en representación de la filial de Curazao, transacciones en las que se reducía – y comprometía – la renta gravable y el impuesto a las ventas para el Estado Colombiano, en beneficio de la filial de Curazao, y produciendo una disminución artificial de la rentabilidad del empleador.

Señala además que mediante Acta 0031A la Junta directiva relevó al Dr. Santos I Gómez quien era el revisor fiscal, y que venía cuestionando la legalidad de las transacciones internacionales con las filiales y matrices, negándose a admitir un cargo a pérdidas en libros del empleador por 357 mil dólares, por cuenta de facturas elaboradas a otras filiales que por decisión casa matriz, aceptada en esa Junta de Socios, decidió su traslado a pérdidas del empleador.

En respuesta al rechazo que presentó el demandante, sobre tales transacciones, fue despedido. En la carta de despido, el empleador trasladó en forma desvergonzada al demandante, frente a la autoridad nacional de impuestos DIAN que el procedimiento lo implementó la casa matriz para aplicarlo en todas sus filiales en el mundo.

Uno de estos procedimientos contables establece que las filiales de la casa matriz del empleador en el mundo, deben subfacturar sus ingresos internacionales en un factor determinado por locación geográfica, tipo de negocio y tipo de filial, correspondiéndole al empleador el factor del 90% aplicables para otras Saybolt. La diferencia en cada caso, se queda consolidada para todas las filiales globales en la sociedad CORE LABORATORIES SALE SNV de Curazao, por medio de contratos que cada filial debe suscribir con ésta sociedad de Curazao.

Indica que debe recordarse que el empleador presentó a tiempo sus declaraciones de impuestos habilitando la firma del representante legal suplente, mediante memorial que falsamente comunicó a la DIAN, sobre una supuesta renuencia del demandante a firmarlas, en tanto que no se fundaban en cuestionamientos de legalidad de las transacciones reflejadas en tales declaraciones. Señala que dicho memorial faltó a la verdad, por cuando el demandante rechazó las transacciones el 2 de enero de 2008 y ordenó motivadamente después a las casas matrices en Houston, Estados Unidos y Colombia, que se reversan tales transacciones.

Por lo anterior, solicita la observancia plena de los artículos 189, 190 y 897 del Código de Comercio, aplicables al caso concreto en observancia del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prescribe la libre valoración probatoria, destacando que cuando la Ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

Pide además, la observancia de los precedentes de las Altas Cortes del país sobre las disposiciones anteriores; y del principio de favorabilidad para el demandante, por la asimetría de poder entre las partes, según se detalla en la sección 8 de este escrito.

4. LAS NORMAS DE ESTRICTA LEGALIDAD DE LAS PETICIONES DE NULIDAD Y SU TRÁMITE:

Señala que el artículo 145 del CPT y SS solo permite aplicar el CGP a falta de disposiciones en el procedimiento del trabajo, precepto que aplica para el caso de las nulidades que se rigen por los artículos 133 y 134 del CGP.

Por su parte, el Art. 134 del CGP dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella. El caso está siendo conocido en segunda instancia, sin que a la fecha de radicación de este incidente haya sido proferido el fallo respectivo. De hecho, señala que el historial electrónico del proceso da cuenta de que no se ha dictado el fallo de segunda instancia.

En el presente caso, el demandante presentó al Despacho dos peticiones de nulidad, el 19 y el 27 de julio respectivamente. Ambas de naturaleza insubsanable por cuanto – recogiendo voces de la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017- están fundadas en *“ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales le Leu, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”*.

Trae a colación el criterio adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3036-2018 Rad. 62789, la cual pretende sea aplicada en la Nulidad #1 y Nulidad #2, en la que el demandante declaró la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, de las siguientes pruebas documentales: carta de despido, memorial de citación a descargos y acta de diligencia de descargos. En el primer párrafo de la carta de despido se indica que el empleador actuaba con autorización de los señores socios, autorización que debe reposar en actas de junta de socios, según mandatos del código de comercio, aplicables por cuanto el demandante ejercía el encargo de Gerente y representante legal del empleador con reconocimiento público en la Cámara de Comercio para la fecha del despido. El proceso probó que tal autorización no existió, dándose los presupuestos de los artículos 190 y 187 del Código de Comercio, inexistencia de documentos que conllevan a la nulidad que el Juez se obliga a declarar por mandato de Ley, cuando el acto jurídico tiene objeto y causa ilícitos.

Así mismo, indica que se incurrió pleno en los supuestos de presunta “falsedad ideológica en documento privado”, con lo cual, se activan numerosos precedentes de las Altas Cortes que decretan la nulidad consagrada en el artículo 29 de la

constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Finalmente, también pide aplicar el criterio jurisprudencial en la Nulidad #3 en la cual se demuestra que el empleador celebró Acta de Junta de Socios el 6 de mayo de 2008, es decir, 7 días después del despido al demandante, en la que se nombró a un nuevo Gerente y Representante Legal principal y suplente del empleador en reemplazo del aquí demandante, sin embargo, el registro en Cámara de Comercio de los nuevos representantes legales se hizo 48 días después de nombrados, con lo cual el empleador incurrió en causal de inexistencia que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-621 de 2003, en la que fijó un plazo de 30 días para que el empleador reemplazara al demandante en el registro mercantil.

Reitera una vez mas, que las 3 nulidades presentadas son de naturaleza estructural y por tanto insubsanables. Ellas se derivan del incumplimiento respecto de los elementos de la esencia del acto de despido para un trabajador que ejercía la Gerencia y representación legal principal del empleador al momento del despido; y de incumplimientos respecto de requisitos de validez previstos en la Ley y la Jurisprudencia constitucional, que no fueron observados por el empleador, y que no pueden ser subsanables *ex tunc* con actuaciones en el futuro, por mandato mismo de la Ley.

5. SOLICITUD DE NULIDAD No. 3 – EL TRABAJADOR DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE PLENOD ERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS PORQUE "NO SE CUMPLIÓ EL REQUISITO" DE PLAZO DE 30 DÍAS PREVISTOS EN SENT C-621 DE 2003:

Señala que en sentencia C-384 de 2008 dispone los requisitos para establecer la autonomía de una sociedad para determinar su sistema de administración, en el caso bajo estudio, el empleador mantuvo la relación laboral establecida en su contrato laboral inicial con el trabajador, para acoger las obligaciones y responsabilidades que el estatuto mercantil establece para el cargo de Gerente y Representante Legal, obligaciones y responsabilidades que el demandante acogió a partir de su aceptación del cargo el 11 de mayo de 2005 (Acta de Junta de Socios 0031A, visible a folios 218 y 219), conforme se observa del certificados de existencia y representación legal del empleador.

Indica además, que los derechos de los trabajadores que ocupan el cargo de representante legal de las sociedades mercantiles fueron amparados por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003.

Por otro lado, señala que el texto del numeral 11 de la *ratio decidendi* estableció requisito esencial de existencia para la cesación de las obligaciones y responsabilidades que se endilgan a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento:

Jurisprudencia Corte Constitucional	Hechos demostrados en el caso
“11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:	
(i) Se reconozcan que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.	
(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.	
(iii) Si los estatutos sociales son prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.	El demandante fue removido del cargo el 29 de abril de 2008. La junta de Socios dispuso un remplazo en Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, y mediante Acta suscrita el mismo día. El registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 de junio de 2008, 55 días después del despido, incumpléndose por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días.
Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.	Durante 55 días después del despido, el demandante continuó ejerciendo el cargo de representante legal del empleador con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.

A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ley 2351 de 1956.	Según el artículo 47 CST, se concluye que el contrato de trabajo no tuvo solución de continuidad, por cuanto se excedió el plazo de 30 días, incumpléndose el requisito esencial de plazo de la sentencia C-621 de 2003, quedando en pleno los efectos del artículo 164 del Código de Comercio, que solo pueden enervarse, i) Por el empleador sin nombra y registra al nuevo representante legal en los 30 días posteriores al despido del anterior. ii) Por el demandante, si reporta a la Cámara de Comercio su terminación del nexo con la sociedad representada, dentro de los 30 días posteriores a su salida. Ninguna de las dos condiciones anteriores ocurrió en el caso en concreto, luego el contrato laboral del demandante no tuvo solución de continuidad y mantiene su plena vigencia.
(iv) Pasado el término anterior, sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de estas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.	El demandante no dio aviso a la Cámara de Comercio respectiva dentro del plazo establecido en Sent C – 621 de 2003. Luego, el demandante no dio por suspendida su responsabilidad legal respecto del empleador al final de los 30 días, sino que continuó ejerciéndola por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.

(v) Si vencido el término de 30 días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación puedan irrogarle.	Se venció el término de 30 días, sin que el empleador informara a la Cámara de Comercio sobre la causa de retiro del demandante, ni registrara el nuevo nombramiento en el registro mercantil. Luego no terminó la responsabilidad legal del empleador al final de los 30 días, sino que continuó por efectos del Art. 165 del Código del Comercio.
(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.	Como el empleador no publicitó el cambio del representante legal y la causa de la terminación de su representación legal, se hizo inoponible ante terceros el nuevo nombramiento, ante quienes el demandante continuó respondiendo para todos los efectos legales, por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.
Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de 30 días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.	La permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre del demandante, quien venía ejerciendo la representación legal del empleador, se mantuvo 55 días después de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Consecuencia de lo cual, el acto del despido ocurrido el 29 de abril de 2008 incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual asume en forma idónea la sanción prescrita en el Art. 897 <i>ejusdem</i>.
Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea una persona jurídica, debe aclararse que su de lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna."	No aplica para los hechos del caso en concreto.

Que al revisar el anterior cuadro, con los hechos del caso certificados en documentos de la Cámara de Comercio, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el empleador mantuvo en el registro mercantil al demandante como su Gerente y Representante Legal durante 55 días, esto es, hasta el 24 de junio de 2008, posteriores a la fecha de su despido, no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrado

7 días después del despido, el contrato de trabajo a término indefinido del demandante se prorrogó, generando la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial en la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con lo que se instrumentó el despido el 29 de abril de 2008.

6. PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ESTE PROCESO JUDICIAL EL TRABAJADOR DECLARA LA INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN C-621 DE 2003:

Señala que el incumplimiento del mandato en la sentencia C-621 de 2003, desencadena las sanciones en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, haciendo que la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, quedaran incurso en el presupuesto de inexistencia de pleno derecho sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido, de acuerdo con la sentencia C-345 de 2017, texto *ut supra*, condición que el demandante declara en esta sección de este escrito, para todos los propósitos al interior del presente proceso judicial.

Indica además que en el escrito de petición de nulidad No. 1 radicado el 19 de julio de 2021, se sustenta en el precedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que protege el derecho de cualquier persona a declarar la inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial según el artículo 897 del Código de Comercio.

Trae a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado en el que protege el derecho a declarar la inexistencia de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial, en sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del 30 de abril de 2012, con lo que pretende la concurrencia del criterio de las altas cortes que dan el aval que otorgan para que la condición de existencia y de ineficacia en los actos y contratos jurídicos sea declarada sin necesidad de pronunciamientos judiciales cuando el acto o contrato incurra en incumplimientos de los requisitos de su esencia, o de sus formalidades sustanciales.

7. SE PIDE QUE EL CÁLCULO ACTUARIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR PEDIDA TENGA EN CUENTA LA COTIZACIÓN DEL DECRETO 2090 DE 2003 PARA TRABAJADORES DE ALTO RIESGO:

Manifiesta que el demandante completó las semanas de Ley, y a la fecha satisface el requisito de edad para pensionarse, por lo que con fundamento en la pretensión #21 de su demanda, visible a folios 700 y 701, el actor solicitó la medida cautelar innominada en su escrito del 27 de julio de 2021.

Señala que las causales de inexistencia de pleno derecho que no requieren de pronunciamiento judicial, declaradas por el demandante en la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos; mas la presunta falsedad ideológica que tales documental reflejan; acumulando 3 causales independientes e insubsanables de nulidad, constituyen idónea demostración de "apariencia de buen derecho" de la petición de medida cautelar.

Por otro lado, indica que presume que la parte vencida en segunda instancia, hará uso del recurso de casación, el cual si fuere concedido, atrasaría la decisión final al menos en 2 o 3 años más, sacrificando el legítimo derecho del trabajador a la estabilidad laboral, debido procesos y pensión justa, arrebatados con una movida falaz e inexistente de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial, de parte del empleador.

Agrega que, la petición de *"depósito en una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante..."* según reza la medida cautelar solicitada, se ordene teniendo en cuenta la cotización establecida en el Decreto Ley 2090/03 para trabajos de alto riesgo, petición cuya "apariencia de buen derecho" refulge de las pruebas del expediente, según explica:

- A) El demandante demostró ejecutar actividades inspección de transferencias de custodia y de fiscalización de petróleo crudo en estaciones de producción y terminales petroleros y de cargue de buque-tanques, para empresas petroleras.

Lo anterior, como quiera que el empleador efectuaba trabajos de servicios técnicos en campos petroleros según las certificaciones que obran a folios 228 a 233 del expediente suscritas por el actor, las cuales acreditan que el empleador

ejecutaba trabajos de inspección, de transferencias de custodia y de fiscalización de petróleo crudo en terminales petroleros y de cargue de buque-tanques, para empresas petroleras.

- B) La regulación demuestra que las actividades en certificaciones aportadas por el demandante corresponden a inspección de transferencias de custodia y de fiscalización de crudo producido en campos e instalaciones petroleras.

Los términos transferencias de custodia y fiscalización están intrínsecamente ligados a las operaciones de producción de hidrocarburos y gas, según la reglamentación técnica del Ministerio de Minas y Energía.

Así pues, de conformidad con la Resolución 181495 de 2009, Resolución 4 1251 de 2016 y el artículo 361 de la Constitución Política se logra concluir que, los objetos de los contratos mencionados a folios 228 a 232 del expediente, demuestran que el empleador ejecutó actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas.

- C) Las actividades que ejecutaba el empleador y el demandante, correspondían a riesgo V en el Sistema General de Riesgos Profesionales:

De acuerdo al Art. 26 del Decreto 1295 de 1994, así como el Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1607 de 2002, no cabe dudas que las actividades de fiscalización y transferencia de custodia de calidad y cantidad de hidrocarburos que realiza el empleador según certificaciones a folios 228 a 232 del expediente, constituyen una actividad de servicios relacionada con la extracción de petróleo y gas, y que por tanto, está sujeta a la Clase de Riesgo V, para cotización al SGRP.

- D) El empleador modificó el riesgo del demandante sin informárselo:

De conformidad con la certificación emitida por el empleador, correspondiente a aportes a pensión y seguridad social de los trabajadores del empleador por el mes de marzo de 2008, correspondiente la cotización del demandante en un riesgo de oficina, el empleador cotizó sobre el riesgo CLASE I, o riesgo mínimo, cuya cotización es 0,522%.

Este hallazgo demuestra que el empleador no cotizaba al SGRP según el riesgo cierto del demandante, puesto que su ejercicio laboral contemplaba visitas a los

campos petroleros por razones de supervisión, según se indica en el reporte de gastos de viaje del trabajador (fl. 750), en el cual se incluyendo viajes a Bucaramanga Complejo Industrial de Barrancabermeja y a la refinería de Cartagena.

- E) El presunto fraude en las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesional por parte del empleador:

El RIT del empleador con sello del Ministerio del Trabajo que reza DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA GRUPO TRABAJO EMPLEO Y SS, establece esquema de turnos para los trabajadores que labora en inmersión en estaciones y campos petroleros, de 21 días, en jornadas de 12 horas, con descansos de 7 días, según la fotografía anexa al escrito (fl. 486).

Si bien el empleador realiza actividades de servicio, de fiscalización y transferencias de custodia y ensayos de laboratorio entre otras, intrínsecamente relaciones con la extracción de petróleo y gas, el empleador no hace sus contribuciones al SGRP, según la CLASE III para trabajadores que pasan 12 días al mes inmersos en un campo o instalación petrolera, asumiendo plenos, los riesgos de esa actividad, por lo que solicita compulsar estos documentos al Ministerio de Trabajo para la investigación administrativa que corresponde.

- F) Presunto fraude en las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador: Las actividades de servicio en operaciones de producción de petróleo y gas corresponden a alto riesgo reguladas en el Decreto 2090/03.

Señala que la vinculación del demandante inicial, como ingeniero inspector en el año 1983, y luego por su tránsito a través de cargos técnicos varios, el demandante dedicó gran parte de su tiempo laboral a trabajos de campo e instalaciones petroleras.

Posteriormente, por cuenta de su ascenso en la empresa como administrador, adquirió responsabilidades ejecutivas, pero sin que ellas lo desvincularan de sus funciones de supervisión en zonas petroleras, como se demostró en sus reportes de gastos de viaje.

El demandante reclama sus aportes actuariales de pensión con reconocimiento de que ejecutaba las actividades de alto riesgo descritas en el Decreto – Ley 2090 de

2003, las cuales conllevan un pago mayor a la contribución de pensión, y una edad de pensión de 55 años, próxima a la edad de 51 años del demandante en el momento del despido.

- G) El Ministerio de Salud concluyó que el “petróleo” es un agente desencadenante de cáncer ocupacional que satisface la definición de los grupos 1 y 1A de la clasificación IARC:

Señala que el petróleo está categorizado como un agente carcinógeno identificable y clasificable en los dos grupos de mayor impacto como fuente de la enfermedad, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD, razón por la cual en aplicación estricta del principio de favorabilidad, los trabajadores expuestos a este riesgo, clasificados como riesgo clase V en el Sistema General de Riesgos Profesionales, deben tener acceso a la legislación del Decreto Leu 2090 de 2003; indica que cualquier argumentación en contra, en desafío de los estudios y publicaciones del Ministerio de Salud deben quedar condenadas al fracaso.

En refuerzo a lo anterior, señala el demandante que mediante Decreto 1274 de 1997, Colombia promulgó el “Convenio 1336 relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el Benceno”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971.

- H) Estudio reciente de la ONU demuestra que “mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas”:

En una publicación del Ministerio de Salud del 29 de abril de 2021, revela que la conclusión de uno de sus estudios es un “mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas, nuevo estudio de la INU”.

Si el empleador presta servicios de fiscalización y transferencia de custodia en campos productores de petróleo y facilidades petroleras, sin duda expone a sus trabajadores al riesgo implícito de tales actividades, aunque no lo reconozca en sus libros contables, en defraudación frente a los trabajadores entre ellos el demandante reclamante de sus derechos pensionales.

8. SE PIDE APLICACIÓN ESTRICTA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD POR LA GRAN ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES:

Ratifica nuevamente con la jurisprudencia constitucional que, la petición de aplicación plena del principio de favorabilidad a favor del demandante, principio delineado por la Corte Constitucional en términos de que *“constituye en la obligación de todo servidor público de optar por la situación mas favorable al empleador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica”*.

La inobservancia de éste principio hace mas relevancia en el caso en concreto, frente al quantum alto de asimetría en la capacidad de acción entre las partes, en las que se enfrentan un trabajador despedido por 26 causales, y sin ninguna anotación por llamado de atención durante todo ese lapso.

Indica además que una de las 26 causales, se refiere a que el trabajador dedicaba tiempo a estudiar derecho, en una facultad nocturna, haciendo la precisión, que se desenfocaba de sus labores para con el empleador.

Sin dejar de lado que CORE LABORATORIES NV es una gigantesca empresa multinacional de servicios petroleros, cuya capitalización a 5 de agosto de 2021, es de 1,2 mil millones de euros, CORE LABORATORIES NV es propietaria de la matriz internacional SAYBOLT.

8.1. SANCIONES A SAYBOLT POR SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN APLICACIÓN DE LA LEY DE PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL EXTRANJERO EN LOS ESTADOS UNIDOS Y ESTATUTO PENAL EN PANAMA:

Esta sanción se aplicó en los Estados Unidos en uso de la prohibición de prácticas corruptas en el extranjero de los Estados Unidos, y por soborno a funcionarios en la República de Panamá.

8.2. SANCIÓN A SAYBOLT POR FALSIFICAR LOS RESULTADOS DE PRUEBAS DE COMBUSTIBLE EN LOS ESTADOS UNIDOS:

El Gobierno de los Estados Unidos impuso a esta organización multinacional por falsear los resultados de las pruebas de laboratorio de las gasolinas de los Estados Unidos.

8.3. DENUNCIA PÚBLICA DEL BANCO MUNDIAL CONTRA SAYBOLT DE HABER PARTICIPADO EN CORRUPCIÓN EN UN PROGRAMA DE AYUDA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

En una mayor escala de escándalo y corrupción, en ejecución del programa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) denominado "*Petróleo por alimentos*", consistente en intercambiar la entrega de alimentos e insumos al régimen del dictador Saddam Hussein en Irak, por petróleo entregado por Irak a compradores internacionales, se originó un gigantesco caso de corrupción en el que las matrices SAYBOLT con domicilio en Holanda terminaron involucrados, cobrando una comisión ilegal del 2% sobre el valor de los cargamentos no autorizados, a los que ellos sin embargo, expedían un visto bueno no permitido.

El Banco Mundial, en su libro revela que SAYBOLT organización matriz del empleador, no se arredra frente a retos de transparencia cuestionable, en movidas de altísimo nivel. El Banco Mundial y la ONU le gritan al mundo que el empleador en el caso concreto no descolla como embajador del "juego limpio".

El presente asunto, afirma el demandante, la asimetría en contra del demandante refulge, las vergonzosas experiencias internacionales antes señaladas del empleador y su casa matriz, se reflejan plenas en sus actuaciones en el caso bajo estudio, salpicándolo de indelicadezas por decir lo menos, que han logrado mantener con visa un *iter* de despido inocuo, anticipando la voluntad del socio principal "SAYBOLT LATIN MARICA GOLDINGS BV", visible artículos 146, 189, 190, 897 del Código de Comercio y el Art. 61 del CPTSS que obliga a considerar esas estipulaciones en asuntos laborales relacionados con encargo y retiro de trabajadores que ocupan el cargo de representante legal, y a precedentes consolidados y decisiones *erga omnes* de las altas Cortes.

PETICIONES:

1. Que se ratifique la declaratoria de inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial, que hizo el trabajador sobre la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con los que el trabajador pretendió dar por terminado el 29 de abril de 2008 contrato de trabajo cargo de la Gerencia y representación legal principal del empleador, por cuanto el empleador incumplió el requisito de designar y

registrar en la Cámara de Comercio un nuevo representante legal en reemplazo del trabajador saliente, con lo que se incurre en los supuestos de inexistencia en los artículos 897 y 898 Código de Comercio, y las sentencias *erga omnes* C-621cde 2003 y C-345 de 2017.

2. Que se ratifique la declaratoria de inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial, que hizo el trabajador sobre la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con los que el trabajador pretendió dar por terminado el 29 de abril de 2008 del contrato de trabajo del trabajador a cargo de la Gerencia y representación legal principal del empleador, por cuanto el empleador no contaba con decisión aprobatoria en Acta de Junta de socios celebrada con anterioridad a la decisión, con lo que se incurre en el supuesto de inexistencia en artículos 189, 190 y 897 del Código de Comercio.
3. Que en razón de la ratificación de una o de las dos peticiones anteriores, el Despacho declare la nulidad de las pruebas documentales que constituyen carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.
4. Que el despacho conceda la medida cautelar que se solicitó el 27 de julio de 2021 de conformidad con sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional y principio de favorabilidad, con fundamento en el cual se solicita que el Despacho ordene al empleador el traslado a una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del trabajador, desde la fecha de su despido hasta la fecha de la decisión del Juez, y en lo sucesivo, por cada mes que transcurra, hasta la fecha de la decisión definitiva del caso o la fecha en la que el Despacho declare la terminación del contrato laboral, teniendo en cuenta el salario indexado para cada año y el monto de aportes y reglas del Decreto – Ley 2090 de 2003, en cuanto a que el trabajador acreditó la ejecución de trabajos clasificados por el Ministerio de Salud como de riesgo de carfenogenicidad 1 y 2A, los mayores en la escala del IARC.
5. Compulsar copias al Ministerio de Trabajo para que inicie proceso de investigación sancionatoria contra el empleador por presunto fraude en la categorización y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesional y el Sistema de Pensiones, de conformidad con la normativa que resulte aplicable a la naturaleza de la actividades de fiscalización y transferencia de custodia de petróleo y productos derivados que realiza el empleador.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 129 DEL
26 DE JULIO DE 2021**

Solicita el demandante se reponga la decisión del 23 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con un archivo electrónico de la audiencia de primera instancia "*completa e íntegra*", en atención a que la sustentación del recurso de apelación no quedó registrado para que el Ad Quem tome su decisión, en tanto que no cuenta con los elementos procesales para pronunciarse de fondo sobre esta causa laboral, en consideración que la misma fue totalmente desfavorable para el trabajador.

Indica que el archivo multimedia que reposa en el expediente tiene una duración de 3:01:55, y a partir del minuto 2:17:53 se registra la sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, cercenándose el registro audiovisual de la intervención del demandante; y que este archivo es el elemento principal que debe considerar el juez de apelación, así como la demás información aportada, para la observancia plena de las garantías laborales del trabajador demandante.

Lo anterior, en atención que el demandante afirma que el recurso de apelación interpuesto por el actor duró mas de 120 minutos y el archivo multimedia del expediente digital, solo muestra el registro de 44 minutos de intervención del demandante, sin que el Despacho advirtiera tal situación, pues no la tuvo en cuenta para la preparación y análisis de su decisión.

Señala que el archivo electrónico así "afectado" solo registra cerca del 80% o 90% estimado de la exposición del trabajador, en sustento al recurso de apelación, con lo cual se lesiona gravemente el debido proceso, con lo que se quedó por fuera del registro audiovisual el pronunciamiento del trabajador en oposición al empleador, y el pronunciamiento sobre sus razones de hecho, de derecho y de pretensiones.

Señala que falta además, la intervención del Juez en la que concede el recurso de apelación.

Por todo lo anterior, solicita reconstruir el expediente de forma íntegra, disponiendo en particular el archivo multimedia de la Audiencia Oral mediante la cual se profirió fallo de primera instancia fechado el 27 de enero de 2020.

Analizar dicha audiencia como parte de su convencimiento, para efectos de procesar la apelación incoada, bajo la argumentación y sustentación surtida en dicha audiencia, y demás elementos procesales señaladas; y en caso de duda aplicar el principio *indubio pro operario*.

Indica que en caso en que no se pueda reconstruir la audiencia y la sustentación del recurso de apelación, se disponga que la sustentación del recurso se surta por escrito por parte del demandante.

Se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto del 22 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Resolver las nulidades interpuestas, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, una vez resueltas las nulidades presentadas y reprogramar fecha de fallo, una vez se surta las anteriores solicitudes.

Por otro lado, mediante nota aclaratoria, el demandante indica que al correr grabación se comprueba que termina cuando el contador de tiempo indica 3:01:56, momento en que el actor en audiencia apenas se refería al presunto fraude en impuestos que denunció en el empleador, y que alega constituyó la única y verdadera causa raíz de su despido, quedando por fuera de la grabación toda la narrativa desplegada por el recurrente, para desestimar las causales de terminación indicadas por el Juez de instancia, y el sustento fáctico y jurisprudencial de sus pretensiones, haciendo especial énfasis en los tres pilares de despido ilegal:

- i) Causal 1 de despido ilegal que se desprende de haber despedido el 29 de abril de 2008 al trabajador que ocupa la Gerencia y Representación Legal del empleador, por parte de un suplente del gerente, sin autorización de la Junta de Socios, pues ésta se celebró el 6 de mayo de 2008, es decir, 7 días después del despido del actor.
- Mediante incidente de nulidad presentado el 19 de julio de 2021, el trabajador comunicó al Despacho su decisión legal y soberana para todos los propósitos, respecto de la condición de inexistencia de la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, por cuanto en ellas se reúnen los supuestos de la figura jurídica de la

inexistencia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial, con sustento en el Art. 190 y 897 del Código de Comercio, decisión que anula todas las causales de terminación invocadas por el empleador.

- ii) Causal 2 de despido ilegal, derivada de que el acta de Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, que relevó al trabajador del cargo de Gerente y Representante Legal del empleador, se registró en Cámara de Comercio por parte del empleador el 24 de junio de 2008, es decir, 48 días después de la celebración de la Junta de Socios, y 54 días después del despido del trabajador, lo que según el fallo erga omnes de la Corte Constitucional en sentencia c – 621 de 2003, que impetró el Art. 47 del CST para validez el despido ocurrido el 29 de abril de 2008.

- Mediante incidente de nulidad presentado el 27 de julio de 2021, el trabajador solicitó la declaratoria de nulidad de pleno derecho a la prueba documental de la Carta de despido y, con ella, la citación a descargos y acta de descargos, por cuanto en su primer párrafo la carta dispone “(...) *Me permito manifestar a Usted que debidamente autorizado por los socios (...)*”, y la Litis demostró que esa autorización no existió conforme al tenor del Art. 189 del Código de Comercio.

- iii) El yerro del Juez al practicar la prueba obrante a folios 297, indicando que daba por probada la existencia de un acuerdo suscrito entre las partes, respecto del pago de US\$800 mensuales que recibía el trabajador no fuera considerado como factor salario.

- El Juez inobservó la ausencia de firma del trabajador en dicho contrato. Con su renuencia a firmarlo, el trabajador lo rechazó, por cuanto deshonraba el verdadero acuerdo inicial sobre la naturaleza salarial de dicho pago.
- En observancia de dicho acuerdo, el empleador lo calculaba y pagaba mes a mes en pesos Colombianos a tasa de cambio de un día intermedio de cada mes, reflejándolo en el comprobante de pago de nómina mensual, dentro del listado de conceptos salariales de la forma contable; y registrando en cero (0) la casilla correspondiente al auxilio de Transporte.

- El ítem salarial no reconocido, se añade al promedio de viáticos del trabajador, que fue reconocido en la liquidación final, pero sin agregarle el 30% del componente prestacional, quedando demostrada, a su consideración, la tercera causal de despido ilegal por no pago completo de los salarios y parafiscales, dado que la certificación de pagos de salarios, cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, no reflejaron siquiera el promedio de viáticos pagado en la liquidación final, haciéndose por el monto del salario integral básico únicamente en valor de \$12.803.064.

Señala que la coincidencia fatal para el trabajador, de la falla técnica en el video con el inicio de su exposición de apelación, torna en inidónea la tarea de proyección de una sentencia de segunda instancia, cuya materia prima es precisamente dicho discurso de apelación.

Finalmente, señala que en caso en que el registro electrónico de una audiencia se recibió con inconvenientes técnicos tales que lo hacían inidóneo para registrar los hechos de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia determinó regresar el expediente al Tribunal de origen.

Conforme lo anterior, conforme sus derechos constitucionales a la igualdad y principio de favorabilidad, solicita se ordene la devolución del expediente al A quo, según se indicó, y se adelante el trámite de los incidentes de nulidad presentados, junto con la medida cautelar.

SOLICITUD APODERADA PARTE DEMANDADA SYBOLT DE COLOMBIA SAS

Primera: Indicar quién es el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso: la Doctora Johanna Mateus o el demandante actuando en causa propia.

Segunda: Sancionar al demandante de conformidad como lo consagra el artículo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2021, pues reitero a la fecha no ha remitido copia de ninguna de las actuaciones que ha adelantado dentro del proceso, actuaciones que al parecer contrarían lo dispuesto por el citado artículo 78 del C. G del P en sus numerales 2º y 14.

Tercera: Compulsar copias a la autoridad competente para que investigue si el Señor William Roy Villanueva Meléndez en su doble calidad de demandante y apoderado, incurrió, entre otras conductas, en el supuesto establecido en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007 en abuso de vías de derecho para entorpecer a la justicia y por usar de manera reiterada expresiones injuriosas en sus escritos contra mi representada y la suscrita apoderada

Cuarta: Fijar fecha para que se profiera decisión en la instancia que corresponde.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Solicita la apoderada de la demandada se indique quién es el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso: la Doctora Johanna Mateus o el demandante actuando en causa propia. Frente al tema, se precisa que todas las solicitudes de nulidad, así como los recursos interpuestos han sido radicados y remitidos por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA, actuando a nombre propio, resaltando que dentro del presente asunto, no se ha reconocido personería jurídica para actuar en nombre del demandante.

Por otro lado, solicita imponer sanción al demandante de conformidad como lo consagra el artículo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2021, pues reitero a la fecha no ha remitido copia de ninguna de las actuaciones que ha adelantado dentro del proceso, actuaciones que al parecer contrarían lo dispuesto por el citado artículo 78 del C. G del P en sus numerales 2° y 14, sin que se pierda de vista que pudo haberlo solicitado copia a ésta Corporación con el fin de que fueran remitidas las piezas que pretendía tener acceso. Sin embargo, se insta al demandante para que en el futuro remita en un futuro de todos los memoriales que allega al Despacho copia a la demandada.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

Por razones de método, la Sala comenzará a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante, de la siguiente manera:

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que data del 23 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para audiencia el día 30 de julio de 2021 a la hora judicial de las 3:30 PM, por las siguientes razones: Previo al requerimiento por parte del demandante al Despacho del envío de la audiencia de juzgamiento de primera instancia, llevada a cabo el 27 de enero de 2020, la cual fue remitida mediante correo del 4 de agosto de 2021, indica que el audio remito consta de una duración de 03:01:55 minutos en total, en donde la sustentación del recurso de apelación comienza desde el minuto 02:17:33, para un total aproximado de 43 minutos, momento en que el actor en audiencia apenas se refería al presunto fraude en impuestos que denunció en el empleador, y que alega constituyó la única y verdadera causa raíz de su despido, quedando por fuera de la grabación toda la narrativa desplegada por el recurrente, para desestimar las causales de terminación indicadas por el Juez de instancia, y el sustento fáctico y jurisprudencial de sus pretensiones.

No obstante lo anterior, el mismo demandante afirma que la sustentación de su recurso de apelación duró mas de 120 minutos, razón por la cual ésta Corporación no cuenta con un archivo electrónico de la audiencia de primera instancia de manera "*completa e íntegra*", en atención a que la sustentación del recurso de apelación no quedó registrado para que el *Ad Quem* tome su decisión, en tanto que no cuenta con los elementos procesales para pronunciarse de fondo sobre esta causa laboral, en consideración que la misma fue totalmente desfavorable para el trabajador.

Así las cosas, ésta Corporación procedió a requerir al Juzgado de primera instancia mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, a efectos de que fuera remitida la audiencia de primera instancia, teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante, de acuerdo con la inconformidad de no tener de manera completa la audiencia de primera instancia en el CD aportado con el expediente físico, en tanto que se le había remitido vía correo electrónica al demandante la audiencia que reposaba en el expediente y que contaba con una duración de 03:01:55.

Posteriormente, el Juzgado de primer grado procedió a remitir vía correo electrónico la audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto llevada a cabo el 27 de enero de 2020 mediante correo del 14 de febrero del año en curso, aclarando que la misma tenía una duración de 03:21:38.

Por lo tanto, al escuchar la grabación remitida por el Juzgado de origen, efectivamente se logra concluir que la misma dura un total de 03:21:03 y en la que el demandante inicia la sustentación del recurso de alzada en el minuto 02:17:53 y una vez finalizado el mismo, el juez de primer grado concede el recurso de apelación en el minuto 03:21:05.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a incorporar medio magnético con el audio remitido por el Juzgado de primera instancia, el cual consta de una duración de 03:21:03, en consecuencia **NO SE REPONE** el auto de fecha 23 de julio de 2021, como quiera que el audio reposa en el expediente de manera completa a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, son que exista la necesidad de devolver el expediente al Juzgado de origen a una eventual reconstrucción.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, vale la pena traer a colación el Art. 65 del Código Procesal del Trabajo, que dispone:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que data del 23 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para proferir sentencia de segunda instancia, y el cual no se encuentra taxativamente relacionado en el artículo 65 del CPT, por lo que se **NIEGA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

INCIDENTES DE NULIDAD PROPUESTAS POR EL DEMANDANTE:

El art. 133 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, enlista de manera taxativa las causales de nulidad. También, procede la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la CN, por violación del debido proceso.

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Así mismo, el artículo 133 ibidem establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, igualmente por razones de método la Sala procede a conglomerar las razones que trae a colación al demandante para presentar las 3 nulidades recapituladas en la parte de antecedentes del presente proveído.

Así pues, pretende el actor en primer lugar se reconozca la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activan los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el presente asunto, con el fin de declarar la nulidad de la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos y sean excluidos del debate probatorio del presente asunto, en atención que trae como consecuencia la inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial respecto de los documentos anteriormente mencionados, con los cuales se pretendió dar por terminada la relación laboral suscrita entre las partes, para el momento en que el actor fungía como Gerente y Representante Legal principal de la demandada, por cuanto el empleador incumplió con la obligación de designar y registrar en Cámara de Comercio el nuevo representante legal en reemplazo del demandante, pues tan solo sucedió 55 días posteriores a su salida.

Así las cosas, el artículo 186 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Por su parte, el Art. 190 ibídem establece:

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas;*

y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Finalmente, el Art. 897 del Código de Comercio reza:

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

No obstante las disposición en cita, si bien las nulidades presentadas por el actor se encuentran oportunamente radicadas, como quiera que se presentaron con antelación a proferir el fallo de segunda instancia, lo cierto es que las normas anteriormente reseñadas no se encajan en las causales que de manera taxativa disponen las nulidades que que trata el artículo 133 del CGP.

Al respecto, vale la pena traer a colación la providencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia AL073 de 2022 en la que adoctrinó:

“El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.”

En razón a lo anterior, al revisar los argumentos tantas veces explicados y reiterados por el demandante se tiene que el señor William Villanueva pretende la nulidad sea aplicada en el presente asunto con el fin de determinar que un acto en específico no produzca efectos jurídicos, y por lo tanto se entienda ineficaz, a la luz del artículo 897 del Código de Comercio, y en consecuencia se declare la inexistencia de pleno derecho, la cual no requiere pronunciamiento judicial en relación con la carta de despido, citación a descargos y acta de despido, con el objetivo dichas documentales sean excluidas del debate probatorio.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en la jurisprudencia en cita, y en atención a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos **vicios procesales** que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia, sin que dentro del presente asunto se presente tal situación.

Ahora, si bien lo que pretende el demandante es la exclusión de unos medios de prueba que fueron debidamente aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad procesal, o incluso de determinar en el debate probatorio si alguno de ellos esta afectado de algún vicio del consentimiento, sino que por el contrario, el demandante tan solo se limita a exponer las causas del código de comercio que a su consideración debe ser aplicadas, deja de lado que aun cuando se aplica en el procedimiento laboral el código General del Proceso, el mismo se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de existir disposición propia en el ordenamiento procesal de trabajo.

Aunado a lo anterior, las nulidades procesales tan solo proceden de manera y exclusiva, específica y concreta, tal y como lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, en tal sentido, esa figura adopta una naturaleza eminentemente **restrictiva**, en tanto que, sus causales son taxativas, sin que sea procedente la aplicación del Código de comercio a efectos de declarar una nulidad, si quiera entrar a estudiarla, como lo pretende el actor.

Aclarado lo anterior, vale la pena precisar que como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Pues bien, si bien es principio universal propender garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, lo cierto es que en el presente asunto las pruebas debidamente aportadas no fueron tachadas de falsas por ninguna de las partes, sino que por el contrario, permitió que fueran decretadas, practicadas y valoradas por el Juzgado de instancia para proferir la decisión de primera instancia, sin embargo es hasta esta oportunidad procesal en que presenta 3 incidentes de nulidad con el objetivo que sean excluidas del debate probatorio (la carta de despido, al citación a descargos y el acta de descargos), bajo una figura de nulidad que trae el Código de Comercio, pese a que en materia laboral y su procedimiento se aplica respecto de nulidades procesales el artículo 133 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, reiterando una vez mas, que las nulidades se presentan por **vicios en el procedimiento y no con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio**, máxime cuando tuvo su oportunidad de contradecirlas y tacharlas si lo consideraba necesario, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.

Sin duda, el peticionario incurre en error mayúsculo, cuando pretende se declare una nulidad en aplicación de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, pues como quedó visto, las nulidades en materia procesal laboral son aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y SS las que se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, sin que por tanto los argumentos del demandante se ajusten en las allí establecidas con el fin de que tenga prosperidad su nulidad.

En consecuencia no habrá lugar a declarar la nulidad solicitada respecto de la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos allegados por las partes al presente asunto, sin que haya lugar a excluirlos del debate probatorio, y

por lo tanto tendrán plena validez y serán parte del acervo probatorio del presente asunto al momento de resolver el recurso de apelación, y de proferir el fallo de segunda instancia.

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento. En consecuencia, será negada, no sin antes advertir que las causales invocadas por el demandante no se encausan en las enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

MEDIDA CAUTELAR

Por otro lado, solicita en las nulidades presentadas se conceda la medida cautelar, conforme el precedente establecido en la sentencia C-043 de 2021 y principio de favorabilidad, ordenando al empleador el depósito en una cuenta de depósitos judiciales, el monto equivalente al calculo actuarial de los aportes pensionales del demandante, desde su despido hasta la decisión del Juez y en cada mes que siga, has6a la decisión definitiva del caso, teniendo en cuenta el salario indexado para cada anualidad, de conformidad con el Decreto – Ley 2090 de 2003, en cuanto se acredita que el demandante ejecutó trabajos clasificados como de alto riesgo cargenogenicidad 1 y 2A.

En ese orden, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

En sentencia T 206 de 2017, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden."*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, dicha Corporación ha considerado que *"su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"*. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

En suma, se tiene que el alcance de las medidas cautelares, interpretadas como una garantía al particular a fin de conseguir el cumplimiento de las obligaciones que se libran en el mandamiento de pago, las cuales pueden recaer en posibles embargos y secuestro de bienes, a efectos de cumplir de manera forzada una obligación.

Así las cosas, se procede a definir si es procedente o no la medida cautelar solicitada por el demandante, tendiente a ordenar a la sociedad demandada trasladar a una cuenta de depósitos judiciales el monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante.

Así las cosas, como quiera que en materia laboral existe normatividad expresa respecto de la medida cautelar en procesos ordinario, el tenor literal del artículo 85 A del CPT y SS dispone:

*"(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)"*

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, para la Sala no queda duda que allí se hace referencia a un estado de insolvencia grave que ponga en riesgo el cumplimiento de las posibles condenas. Dicha condición, refiere a un estado global de la persona que pueda resultar condenada, el cual se sitúa en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues la medida cautelar en sentido estricto es una medida que restringe derechos

fundamentales de la persona como el de propiedad, que obligan a que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

Ahora bien, ha de traer a colación el AL885 con radicación No. 66463 del 08 de febrero de 2017, que a su vez trajo a colación la Sentencia AL1979-2015 que expresó:

*Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de que el juez de primera instancia **a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena;** una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.*

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

«Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

*Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. **De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el restablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.***

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la

sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el 'periculum in mora'» (énfasis de la Sala).»

En el sub-lite, la jurisprudencia traída a colación por el demandante si bien establece la posibilidad de decretar una medida cautelar dentro de un proceso ordinario, lo cierto es que el procedimiento laboral dispone la posibilidad de decretar eventualmente una medida cautelar, establecida en el artículo 85A, la cual especifica que el demandado preste caución de una suma de dinero, en el evento en que el demandado esté realizando actos tendientes a desintegrar su patrimonio, con el fin de no cumplir con sus obligaciones, razón por la cual, al solicitar se decrete el traslado a una cuenta de depósito judicial el monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante, resulta a todas luces improcedente.

Debe tenerse en cuenta que, en el caso de los procesos ordinarios laborales, el legislador consagró expresamente, que solo sería procedente la caución en los términos referidos en el citado artículo 85A, motivo por el cual, no se debe acudir, ni en virtud de la remisión estatuida en el artículo 145 *ibídem*, a los preceptos estatuidos para el efecto, en el Código General del Proceso, tal como lo manifestó nuestro órgano de cierre (Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la providencia CSJ AL, 1886-2017, 22 mar. 2017, rad. 62253).

Ahora bien, es de tener en cuenta que a través de la sentencia C-043 de 2021, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1.º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante, el demandante no acredita actos que den a inferir al Operador Judicial que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra, así como tampoco se acredita que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, se negará la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada, al considerar que la única medida cautelar que procede dentro del proceso ordinario laboral, es la relacionada con la caución en dinero para garantizar las resultas del proceso, tal y como lo dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SOLICITUD COMPULSA DE COPIAS

Finalmente, solicita el demandante compulsar copias en primer lugar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para lo que corresponda, de acuerdo con las competencias de cada autoridad, en vista de las numerosas denuncias de conductas presuntamente reprochables. Así mismo, solicita la compulsa de copias al MINISTERIO DEL TRABAJO para que inicie investigación sancionatoria contra SAYBOLT COLOMBIA SAS por presunto fraude en la categorización y cotización a pensión y ARL, de acuerdo a las actividades de fiscalización y transferencia de custodia de petróleo y productos derivados del petróleo.

Por su parte, la apoderada de la demandada solicita igualmente compulsar copias a la autoridad competente para que investigue si el Señor William Roy Villanueva Meléndez en su doble calidad de demandante y apoderado, incurrió, entre otras conductas, en el supuesto establecido en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007 en abuso de vías de derecho para entorpecer a la justicia y por usar de manera reiterada expresiones injuriosas en sus escritos contra SAYBOLT DE COLOMBIA SAS y la suscrita apoderada.

Frente a esta solicitud, descartará la Sala la pretensión de tramitar dicha solicitud referente a que se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO para que inicie investigación por las múltiples denuncias de conductas presuntamente reprochables, al igual que la categorización y cotización a pensión y ARL, respectivamente, toda vez que a la Sala no le consta ningún hecho constitutivo de delito efectuado por la sociedad SAYBOLT DE COLOMBIA o por su apoderado, así como también la solicitud presentada por la apoderada de la demandada de compulsar copias ante la FISCLIA GENERAL DE LA NACIÓN no sin antes precisar y destacar que la parte actora está en plena libertad de proceder como a bien lo considere, en tanto que puede iniciar las acciones penales correspondiente que a bien tenga, destacando que ésta Sala de decisión estará atenta a las resultados de las mismas para su eventual acatamiento o decisión, en tanto que la Sala no es la competente en analizar, resolver o acusar presuntos o reales fraudes procesales en que haya incurrido la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **NEGARÁ** la solicitud presentada por el demandante tendiente a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Frente a la solicitud de fijar fecha para que se profiera decisión en la instancia que corresponde, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingresará al Despacho para proceder con el trámite procesal.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR medio magnético en el expediente contentivo del audio remitido por el Juzgado de primera instancia, correspondiente a la audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de enero de 2020 el cual consta de una duración de 03:21:03.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de compulsas de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.

SÉPTIMO: Sin **costas** en esta instancia.

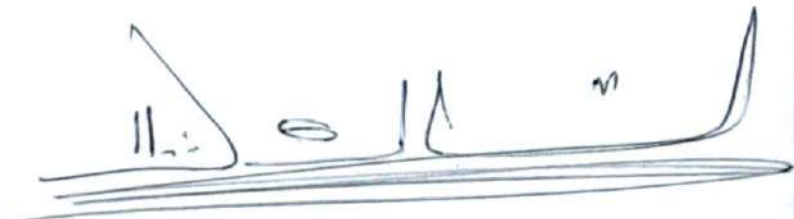
Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503220140023102)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503220140023102)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503220140023102)